JUICIO: "RUIZ JORGE ERNESTO c/ GRAELLS CRISTIAN EDUARDO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. Nº 275/17.

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: **"RUIZ JORGE ERNESTO c/ GRAELLS CRISTIAN EDUARDO s/ COBRO DE PESOS". Expte. N°275/17**, sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Vº Nominación, de la que

RESULTA:

Mediante presentación del 17/03/17 se apersonó el letrado Rodrigo Achá Sanjinés, en nombre y representación del Sr. Jorge Ernesto Ruiz, DNI Nº 35.813.757, con domicilio en Pje. Acevedo 2728, de esta ciudad, conforme poder especial acompañado en autos (pág. 5 del expte. digitalizado). En tal carácter interpuso demanda en contra de Cristian Eduardo Graells, DNI N°24.200.123, por el cobro de la suma de $112.169,93 en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes enero 2015 y febrero 2015, diferencias salariales, SAC 1° semestre 2015, vacaciones 2014 y 2015 y art. 15 de la Ley Nº 24.013

Todo ello, con más los intereses, gastos y costas procesales. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 4º de la Ley Nº25.561 que prohíbe la actualización monetaria de los créditos reclamados.

Fundamentó su acción manifestando que su mandante estuvo deficientemente registrado, ya que denunció como fecha de real de ingreso el 05/08/14 y sostuvo que fue registrado por el demandado recién el 24/10/14 con la mitad de la jornada que efectivamente cumplía, hasta el 18/03/15 fecha en la que el actor denunció el contrato de trabajo por las injurias recibidas de parte del empleador.

Asimismo puntualizó que fue registrado como empleado de media jornada, cuando en realidad el actor laboraba jornada completa, de lunes a sábados de 07:00 a 15:00. Ello sin perjuicio de cumplir tareas en los otros locales del empleador.

Señaló que las tareas del actor eran de mozo, en el expendio de sándwich, tortas, tartas, bar y cafetería en los salones de venta del demandado. Por lo que sintetizó que el actor cumplía las tareas de mozo del CCT 479/06 de los obreros y empleados Gatronómicos.

Puntualizó que el ámbito físico de desempeño se desarrolló en los salones de venta del demandado, como lugar habitual el sito en calle Buenos Aires 303 (que gira con el nombre comercial "Mariana Remonda"), y a requerimiento del propietario en el establecimiento de Av. Aconquija 1163 - Yerba Buena, donde funciona un bar y la fábrica, y que eventualmente colaboraba en el local de venta de calle Marcos Paz 501 de ésta Ciudad,

donde se vendían tortas y productos similares. Todo ello según las órdenes recibidas de parte de su empleador.

Respecto del despido, refirió que en fecha 20/02/15 remitió TCL al empleador, por medio del cual lo intimó por 48 horas a fin de que aclare su situación laboral; haga efectivo el pago de haberes enero 2015, adicionales y viáticos por prestación de servicios de temporada en Tafí del Valle y para que proceda a regularizar su situación laboral. Ello bajo apercibimiento de darse por despedido por exclusiva responsabilidad del empleador. Indicó que mediante TCL del 18/03/15, ante la falta de cumplimiento de la demandada a sus requerimientos, procedió a darse por despedido. Describió el tenor del intercambio epistolar, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Fundó su derecho. Confeccionó planilla de liquidación de los rubros reclamados. Ofreció prueba.

A través de presentación de fecha 23/05/17, acompañó documentación original -cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha (pág. 87 del expte. digitalizado) y dio cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 55 inciso c) del CPL. Asimismo en dicha presentación amplió demanda, precisó que las remuneraciones que percibía el actor eran sumas inferiores a las previstas en el Convenio Colectivo de trabajo de la actividad respecto de la jornada de trabajo efectivamente cumplida. Lo cual fue tolerado por el actor solo en aras de la conservación de su trabajo.

Señaló que la última remuneración efectivamente percibida por el actor fue la correspondiente al mes de diciembre de 2014, por la suma de $4.673,37. Suma que se le abonaba sin registrar, y por lo cual solo firmaba un comprobante sin copia. Refirió que dicho pago nada tiene que ver con los datos de los recibos de pago, ni con los datos que proporciona la certificación de servicios y remuneraciones, cuyas referencias son demostrativas de la simulación y fraude en que incurría el empleador. Indicó que dichos datos no responden a la realidad por lo que dejó impugnados los mencionados instrumentos. Asimismo señaló que el actor jamás tuvo inasistencias en su trabajo.

Indicó que conforme surge del acta labrada el 13/08/2015 en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, el trabajador denunció haber percibido el 06/07/2015, la suma de $596,89 por aguinaldo proporcional y la suma de $1.693,94 en concepto de haberes del mes de febrero de 2015, manifestando por ello que tales sumas se imputarían como pago a cuenta, dejando constancia que no se le abonaron los haberes de los meses de enero y marzo de 2015.

En cuanto a la remuneración que debió percibir el actor, manifestó que en el mes de octubre de 2014 debió percibir una remuneración de $8.599,04 por la jornada de ocho horas de trabajo de Lunes a Sábado en el horario de 7:00 a 15:00 horas, lo que incluye el sueldo básico de $7.048,37 más el complemento de servicio $845,84 y la asistencia perfecta $704,83, según lo establecido por el CCT N°479/06. Señaló que la misma remuneración de $8.599,04 debió percibir en el mes de noviembre de 2014. Y la suma de $9.346,75 como remuneración que debió percibir en diciembre de 2014. Con posterioridad la remuneración alcanzó la suma de $11.335,62 como surge de la planilla anexa con el escrito de demanda. Aclaró que la forma de pago de las

remuneraciones era de forma mensual.

Mediante decreto del 22/08/19 (pág. 175 del expte. digitalizado) se tuvo por incontestada la demanda interpuesta en contra del Sr. Cristian Eduardo Graells. Asimismo, se abrió la causa a prueba al fin de su ofrecimiento.

El 03/03/20 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la cual comparecieron únicamente el actor y su letrado apoderado, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la conciliación.

En fecha 30/03/23 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. Así, la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba:

1.- Instrumental (producida); 2.- Instrumental (producida)- Informativa (no producida); 3.- Informativa (no producida); 4.- Testimonial (parcialmente producida); 5.- Exhibición de documentación (producida) y 6.- Informativa (no producida).

La parte demandada no ofreció pruebas.

El 11/04/23 presentó su alegato de bien probado la parte actora, mientras que la demandada no alegó.

En fecha 06/07/23 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación pronunciándose sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora en su presentación inicial.

Mediante proveído del 07/07/23 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las constancias de autos, el demandado ha incurrido en incontestación de la demanda, lo que fue declarado mediante providencia del 22/08/19, por lo que se presumen como ciertos los hechos invocados por el actor y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con el escrito de demanda, salvo prueba en contrario (cfr. art. 58 del CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios.

II. Por consiguiente, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes:

1. la existencia o no de la relación laboral. En su caso, extremos del contrato de trabajo;

2. la fecha y justificación del despido;

3. la procedencia o no de los rubros e importes reclamados;

4. planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor. Intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: existencia o no de la relación laboral. En su caso, extremos del contrato de trabajo.

I. Conforme lo considerado precedentemente, para que opere la presunción derivada de la incontestación de demanda, resulta necesario acreditar la existencia misma de una relación laboral entre las partes, conforme

a las previsiones del art. 58 del CPL.

En consecuencia, corresponde merituar las probanzas de autos rendidas por el actor a la luz de lo prescripto por la norma procesal aludida, a los fines de determinar, de forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas en la presente litis, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del accionante en favor del demandado (cfr. art. 23 de la LCT).

En este sentido, la carga de la prueba de esta última corresponde al actor por ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el Sr. Graells, y ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión (cfr. art. 322, del CPCC supletorio).

Sin embargo, los efectos del principio de la carga de la prueba se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en ella, en cuyo marco el actor ha realizado una descripción de la relación laboral que lo uniera con el demandado, a la vez que acompañó las misivas intercambiadas con este último, como también recibos de haberes y demás documental acompañada por el actor, que dan cuenta de su existencia.

II- Establecido ello, en primer lugar, cabe precisar que los instrumentos acompañados por el actor deben tenerse por auténticos en los términos del art. 58 CPL atento la incontestación de demanda en que incurrió el demandado, y por cuanto este último no produjo prueba alguna a fin de desvirtuarlos.

1- Del análisis de los documentos surge:

a) Recibos de Haberes, correspondientes a los períodos 10/2014 y 11/2014, de los cuales se desprende que el Sr. Ruiz se encontraba registrado en la categoría “Mozo”.

b) De las actuaciones de la Secretaria de Estado de Trabajo de fecha 12/05/15; 02/06/15; 03/07/15 y 13/08/15, surge que el actor realizó los reclamos correspondientes en forma previa a iniciar la presente acción, sin éxito por cuanto la demandada negó adeudarle suma alguna.

c) Del certificación de servicios y remuneraciones surge acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes de este proceso. Sin perjuicio de que los extremos de dicha relación serán considerados más adelante.

d) Respecto del intercambio epistolar, cabe decir que si bien en el CPA N°3 no surge acreditado el diligenciamiento del oficio librado al Correo oficial y tampoco obra respuesta de dicha dependencia, corresponde tener por auténtico dicho intercambio epistolar por cuanto la demandada no ha contestado demanda y en consecuencia no ha negado dicha documentación.

2- Del CPA N°5 (Exhibición de documentación) el demandado omitió exhibir la documentación laboral requerida judicialmente consistente en:

1) Libro Especial de Remuneraciones previsto por el Art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo;

2) La totalidad de los recibos de pago de remuneraciones del actor, Sr. JORGE ERNESTO RUIZ desde su fecha de ingreso ocurrida el

05/08/14 hasta su egreso;

3) La totalidad de los recibos de pago de aguinaldo, desde el ingreso y hasta el egreso del trabajador JORGE ERNESTO RUIZ y;

4) La comunicación y pago de vacaciones del trabajador JORGE ERNESTO RUIZ de 2014 y la indemnización por vacaciones no gozadas de 2015.-

Por su parte, cabe recordar que el art. 91 del CPL prescribe que “El actor podrá solicitar se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor. La falta de exhibición (…) autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código”.

El accionado, no obstante haber sido debidamente intimado a exhibir la documentación antes mencionada no dio cumplimiento con la manda judicial, lo que autoriza a hacer efectivo el apercibimiento normado por el art. 61 del CPL, como así también, el apercibimiento previsto en el art. 55 de la LCT, debiéndose tener por ciertas las declaraciones del trabajador sobre las circunstancias que debieron constar en los asientos de la documentación cuya intimación se exigió.

Es dable destacar por otra parte que, ciertamente, la falta de exhibición de documentación por el empleador genera una presunción iuris tantum -es decir que admite prueba en contrario- a favor del trabajador, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. En el caso que nos ocupa el demandado no produjo prueba en contrario.

Atento la conducta reticente asumida por la parte demandada ante el requerimiento que se le efectuara en el marco del cuaderno de pruebas de exhibición de documentación ofrecido por la actora para que acompañara la documentación antes mencionada, considero que corresponde hacer efectivo el apercibimiento normado por el art. 61 del CPL, como así también, el apercibimiento previsto en el art. 55 de la LCT, debiéndose tener por ciertas las declaraciones del trabajador respecto a la deficiente registración de sus haberes, a la falta de pago de los períodos intimados, la falta de comunicación para el goce de vacaciones 2014 y 2015 y la falta de pago de las mismas.

3- Finalmente de la prueba testimonial (CPA Nº4), surge el testimonio brindado por el Sr. Cristian Alejandro Ibarra, el cual no fue objeto de tachas por la contraria. En consecuencia, corresponde abocarme a su análisis.

Así, el Sr. Ibarra ubicó al actor prestando servicios para la demandada desde agosto de 2014. Manifestó que fueron compañeros de trabajo, que ambos se desempeñaron como mozos y que rotaban de lugar entre los locales de Las Piedras y Buenos Aires y el de Yerba Buena. Respecto a los haberes manifestó que cobraban como media jornada cuando trabajaban horario completo. Además, puntualizó respecto a los horarios en los cuales prestaban servicios, manifestó que todos trabajaban de lunes a sábados de 07: 00 a 15:00.

Por lo expuesto hasta aquí, y en virtud de la prueba obrante en la causa, considero acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de este proceso, resultando que el Sr. Jorge Ernesto Ruíz fue empleado dependiente del Sr. Cristian Eduardo Graells.

Asimismo dicha relación entre las partes quedará encuadrada dentro del concepto establecido por el art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

4- Determinado entonces que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo corresponde tener por ciertos los extremos denunciados por la actora en su escrito inicial, resultando de aplicación las presunciones derivadas del art. 58 del CPL, atento la incontestación de demanda en que incurrió el Sr. Graells.

En consecuencia y teniendo en cuenta además las pruebas aportadas en la presente causa, corresponde tener por cierto lo siguiente:

A- que las **tareas** que desarrollaba el actor como empleado del Sr. Graells, consistía en la tarea de mozo en el bar y cafetería del demandado. En consecuencia de la documental acompañada surge que el actor se encontraba bien categorizado en los recibos de haberes como "mozo". Ello conforme las previsiones del art. 8 del CCT N°479/06.

B- que el Sr. Ruiz se desempeñó durante **jornada completa**. Ello por cuanto la jornada denunciada por el actor es coincidente con los horarios de trabajo que manifestó que cumplían el testigo Ibarra, quien declaró haberse desempeñado como mozo para el demandado, al igual que el actor.

Cabe destacar que la jornada laboral completa es la regla y la reducida la excepción, por lo que en todo caso correspondía a la demandada acreditar que se trató de una jornada laboral inferior a aquella normal para la actividad, extremo este que no se ha verificado en autos.

En este sentido, Nuestra Corte Suprema de Justicia local (autos "Navarro Felix Luis Vs. Gepner Martin Leonardo S/Cobro de Pesos", sent. Nº 760 del 07.09.12) resolvió que "…la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad…".

Por lo expuesto, cabe declarar que el Sr. Ruíz cumplía una jornada de trabajo completa, conforme las previsiones del Art. 92 ter de la LCT. Así lo determino.

C- Atento lo manifestado en el escrito de demanda y lo manifestado por el testigo Ibarra respecto a la **fecha de ingreso**, corresponde determinar que el actor ingresó a trabajar para el demandado el 05/08/14. Así lo determino.

5- Respecto de la **remuneración,** atento lo manifestado en el escrito de demanda y lo establecido en el punto 4- A (relativo a las tareas), corresponde expedirme respecto a la clase/categoría del establecimiento donde prestaba tareas el actor. Respecto de lo cual cabe tener en cuenta que el trabajador sostuvo que "...trabajó bajo relación de dependencia del demandaddo Cristian Eduardo Graells, en el negocio gastronómico, que funciona bajo el nombre de MARIANA REMONDA...", hecho este sobre el que recae la presunción contenida en el artículo 58 del CPL y que no fue desvirtuada por prueba en contrario.

Es dable acotar que, ciertamente, la calificación contractual constituye un elemento esencial del contrato de trabajo dado que de ella deriva el plexo de derechos y obligaciones del trabajador frente al empleador. El CCT n°479/06 y sus escalas salariales agrupan a los trabajadores bajo un

determinado Nivel Profesional, de acuerdo a la categoría convencional (que se determina conforme sus tareas) y, al mismo tiempo, dentro de una misma categoría o nivel, discrimina distintas Categorías de Establecimiento. De la combinación de ambas se desprende la remuneración que le corresponde al dependiente del establecimiento hotelero o gastronómico de que se trate.

De allí que al trabajador Ruíz que realizaba tareas de mozo le corresponde el Nivel Profesional 2 (conforme art. 10 del mencionado convenio colectivo de trabajo).

Ahora bien, respecto de la Categoría del Establecimiento, debo decir que del análisis de la norma convencional resulta que el art. 18 del CCT 479/2006 prevé comprendidos en la categoría de establecimiento I a los "Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría C". A su vez, el artículo 6° del convenio estipula lo que se entiende como establecimiento hotelero-gastronómico (sin que la enunciación que se realiza sea taxativa), incluyendo a los café, bares y confiterías con servicio de bar, en la categoría C.

En consecuencia es dable concluir que al establecimiento de la demandada le corresponde la categoría I, según el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 479/2006.

Por todo ello, considero corresponde fijar la remuneración del Sr. Ruíz de conformidad con los extremos establecidos *ut-supra* respecto de su categoría laboral de "Mozo", Nivel Profesional 2, Establecimiento Categoría I, conforme lo previsto por el CCT Nº479/2006, con jornada completa. Así lo determino.

Como corolario de lo expuesto en este apartado, corresponderá hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por el trabajador por jornada y categoría, debiendo tomarse como base de cálculo para los rubros indemnizatorios y no indemnizatorios, la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa con categoría "Mozo", Nivel Profesional 2, Establecimiento Categoría I, conforme lo previsto por el CCT Nº479/2006, con jornada completa. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: fecha y justificación del despido.

I. De los términos del escrito de demanda (del 17/03/17) surge que el letrado apoderado del actor sostuvo y acreditó que mediante TCL del 20/02/15 (CD 367731685) el actor intimó al demandado, por el plazo de 48 horas:

a) a fin de que le aclare situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del demandado;

b) para que haga efectivo el pago de los haberes de enero 2015, adicionales y viáticos por presentación de servicios de temporada en Tafí del Valle, con idéntico apercibimiento al mencionado en el punto que antecede; y

c) para que, en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 8, 9, 11 y concordantes de la Ley 24.013, proceda a regularizar la situación laboral del actor, por cuanto en los recibos de haberes se consignaba un haber inferior al que correspondía según escala, ya que se desempeñaba en jornada completa en horario de 7:00 a 15:00 horas y más según las necesidades del local.

Relató que paralelamente en igual fecha, 20/02/15, el demandado le remitió al actor carta documento (CD620143764) mediante la cual le comunicó suspensión en la prestación de servicios, con goce de haberes, sin expresar un plazo de dicha suspensión. Asimismo manifestó que el actor respondió dicha carta documento mediante TCL del 24/02/15 (CD384194893) rechazando las imputaciones vertidas en la carta documento del 20/02/15 y ratificando los términos del TCL remitido en igual fecha. Transcribió el tenor de dichas misivas, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

El 18/03/15 el actor remitió TCL a la demandada (CD478265995), por medio del cual manifestó que dado el incumplimiento por parte de la demandada con los requerimientos formulados en sus misivas del 20/02/15 y 24/02/15, particularmente el incumplimiento en el pago de los haberes adeudados e intimados correspondientes a enero 2015 y febrero 2015 de carácter alimentario, procedió a hacer efectivo el apercibimiento comunicado en dichas misivas, dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del demandado. En consecuencia intimó por el término de 48 horas a fin de que la demandada haga efectivo el pago de los rubros intimados, el pago de la liquidación final, indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Por igual término intimó la entrega de documentación laboral en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT.

A fin de resolver la presente cuestión, corresponde abocarme al análisis del plexo probatorio obrante en la causa conducente a tal efecto.

1- Así, del intercambio epistolar acompañado por el actor se advierte:

1.1. TCL del TCL del 20/02/15 (CD 367731685) por el cual el actor realizó las intimaciones antes mencionadas al demandado, se encuentra reservado en caja fuerte del Juzgado y obra digitalizado en la página 37 del archivo del expte digitalizado (agregado como actuación del 14/2/17).

1.2. Carta documento del 20/02/15 (CD620143764) remitida por el demandado a la actora, mediante la cual comunica suspensión con goce de haberes. La referida carta documento se encuentra reservada en caja fuerte del Juzgado y obra digitalizada en la página 53 del archivo del expte digitalizado (agregado como actuación del 14/2/17).

1.3. TCL del 24/02/15 (CD384194893), remitido por el actor al demandado, rechazando las imputaciones vertidas en la carta documento del 20/02/15 y ratificando los términos del TCL remitido por el actor el 20/02/15. El mencionado TCL se encuentra reservado en caja fuerte del Juzgado y obra digitalizado en la página 39 del archivo del expte digitalizado (agregado como actuación del 14/2/17).

1.4. TCL del 18/03/15 (CD478265995), mediante el cual el actor dispuso el despido indirecto y realizó las intimaciones mencionadas más arriba. Dicho TCL se encuentra reservado en caja fuerte del Juzgado y obra digitalizado en la página 41 del archivo del expte digitalizado (agregado como actuación del 14/2/17).

1.5 Carta documento del 01/04/15 (CD 291886509), mediante la cual el demandado intima al actor para se reintegre a sus tareas habituales,

bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo.

1.6 TCL del 09/04/15 (CD422244677), por el cual el actor rechaza la intimación efectuada por carta documento del 01/04/15.

II- En primer lugar, corresponde pronunciarme sobre la fecha en que se produjo el despido y sobre su justificación a los fines de determinar si el reclamo del trabajador resulta o no procedente.

En cuanto a la fecha en que se configuró el distracto, considero adecuado establecerla el 18/03/15, día en que fue impuesto el TCL del distracto, por cuanto no obra en autos informe del Correo Argentino respecto a la fecha de entrega de dicha misiva y atento a la presunción del art. 58 CPL dada la incontestación de la demanda.

Cabe concluir entonces que, conforme a la plataforma fáctica antes señalada el distracto se produjo el 18/03/15. Así lo declaro.

III- Ahora bien, respecto a la justificación del distracto cabe decir que el actor invocó como injuria grave suficiente para darse por despedido, el incumplimiento de la demandada a las intimaciones efectuadas en fechas 20/02/15 y 24/02/15, es decir debido a su deficiente registración y pago de diferencias salariales de ello derivadas y falta de pago de haberes.

Sentado ello, con relación a la injuria, cabe puntualizar que ella ha sido definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral:

a) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche;

b) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora;

c) la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

Analizado el intercambio epistolar mantenido entre las partes, surge acreditado que el trabajador intimó fehacientemente al demandado a registrarlo correctamente según sus reales condiciones de trabajo y a abonarle las diferencias salariales de ello derivadas, lo cual no fue cumplido ni contestado por el demandado. Tampoco surge de autos que se le haya abonado al actor los haberes reclamados.

En este sentido, corresponde estar a lo resuelto en la primera cuestión donde se acreditó el hecho señalado como injuria por el Sr. Ruíz, consistente en que no se encontraba registrado correctamente, así como también que no se le abonaba la remuneración que le correspondía de conformidad a su categoría y jornada laborada, que debía ser la prevista para los trabajadores de jornada completa en la categoría laboral “Mozo”, Nivel Profesional 2, Establecimiento Categoría I, conforme lo previsto por el CCT Nº479/2006.

En esta línea, la jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“Si bien es cierto que el actor pudo haber reclamado las diferencias salariales manteniendo la vigencia del vínculo que lo unía con la demandada, la actitud*

reticente y cerrada de la demandada respecto de la existencia de esas diferencias frente a un reclamo legítimo, permiten concluir que la decisión del trabajador de considerarse despedido se ajustó a derecho. Con respecto a si dicha conducta imputada a la demandada reviste el rango de injuria en los términos del art. 242, LCT, teniendo en cuenta que el pago del salario constituye una de las principales obligaciones en cabeza del empleador y atento al carácter alimentario de este, su falta de pago o pago insuficiente constituye la injuria suficiente a que se refiere la norma citada que legitimó la decisión del trabajador de considerarse en situación de despido, con derecho a la percepción de las indemnizaciones legales. No enerva lo expuesto el hecho de que se tratara de sumas de aparente menor cuantía en comparación con el salario de la demandante, pues fue la conducta reticente de la demandada a efectuar una revisión del puntual reclamo de su dependiente, que en definitiva se tradujo en un pago insuficiente de la correcta remuneración, lo que constituyó la conducta injuriosa" (cfr. autos: Carranza, Héctor Salomón vs. Lucerna S.A. y otro s/ despido, CNTrab. Sala V; 28/08/2018; Rubinzal Online; 4699/2012; RC J 10844/18).

Con relación a la naturaleza del despido aquí configurado -indirecto- Raúl Horacio Ojeda sostiene: *"para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos:*

a) que se configure una injuria laboral derivado de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales - económicas de hacer o de no hacer- e inmateriales -de comportamiento-)

b) que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador);

c) que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna" (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Rubinzal Culzoni, 2011, tomo III, pág. 463).

Así las cosas, considero que resulta suficiente a fin de justificar el distracto dispuesto por el actor, la acreditación del incumplimiento de la accionada de proceder a la correcta registración y al pago de las diferencias salariales de ello derivadas, así como también la falta de pago de los haberes reclamados, presupuesto que fue constatado en la cuestión precedente.

En consecuencia, estimo que el hecho invocado como fundamento de la injuria reviste la suficiente entidad para habilitar al trabajador a darse por despedido con el derecho de reclamar las indemnizaciones derivadas de un despido indirecto justificado. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. Conforme planilla de liquidación (página 26/27 del archivo de Expte. Digitalizado agregado como actuación del 14/02/23), el actor reclama el cobro de la suma de $112.169,93 en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes enero 2015 y febrero 2015, diferencias salariales, SAC proporcional 1° cuota 2015, vacaciones 2014 y 2015 e indemnización del art. 15 de la Ley Nº 24.013

II. En tal sentido, y conforme lo prescribe el artículo 214, inc. 6 del CPCYC (supletorio), se analizará cada rubro por separado.

1.- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, días trabajados e integración mes de despido: en

primer lugar cabe aclarar que lo que en la planilla de rubros reclamados (djunta con la demanda) el actor reclama como "mes despido integrado" incluye los días trabajados del mes de marzo 2015 y la Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido previsto en el art. 233 de la LCT.

Ahora bien, en virtud de lo considerado en la segunda cuestión tratada previamente respecto a la justificación del despido, y a lo dispuesto por los art. 232, 233 y 245 de la LCT, corresponde se abonen a la accionante los presentes rubros indemnizatorios reclamados. Así lo declaro.

2.- Haberes enero 2015 y febrero 2015: corresponde su pago toda vez que en autos no se encuentra acreditado que el trabajador haya percibido su salario correspondiente a los meses de enero 2015 y febrero 2015. Así lo declaro.

3.- SAC 1° cuota proporcional 2015 : Corresponde el progreso del rubro reclamado en concepto de sueldo anual complementario 2015 (incluye mes de despido y preaviso), en virtud de no estar probado su pago instrumentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

4.- Vacaciones proporcionales no gozadas año 2014 y 2015: no surgiendo de las constancias de autos que el actor haya percibido estos conceptos, se debe receptar su reclamo teniendo en cuenta la jornada laboral y remuneración correspondiente declaradas en la segunda cuestión. Así lo dispongo.

5.- Diferencias salariales: Habiéndose determinado en la primera cuestión que el salario que efectivamente percibió la Sra. Ruíz fue inferior al que le correspondía según su jornada y categoría laboral, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en su escrito inicial. Así lo declaro.

6.- Indemnización art. 15 de la Ley Nº 24.013 : de las constancias de autos no surge que se haya cumplido con el recaudo previsto en el inc. b del art. 11 de la Ley 24.013, dado que el actor no ha realizado la correspondiente comunicación a la AFIP en tiempo y forma. Por lo que corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo considero.

III.- Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral “Mozo”, Nivel Profesional 2, Establecimiento Categoría I, conforme lo previsto por el CCT Nº479/2006, con fecha de ingreso el día 05/08/14 y de egreso el 18/03/15, según la escala salarial correspondiente a la fecha del despido, en la cual deben incluirse los rubros no remunerativos.

Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Perez Anibal Raul c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “Gonzalez Martin Nicolas vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Diaz, Paulo Vicente vs. Cerveceria y Malteria Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley N°11.549/56), corresponde incluir los aumentos no remunerativos como parte integrante de la remuneración. Así lo declaro.

IV- Cabe destacar que de la suma total de los rubros que prosperan corresponde proce-der a descontar la suma percibida por el actor como pago a cuenta, la que asciende a la suma total de $2.290,83 (incluye $1.693,94 en concepto de haberes febrero 2015 y la suma de $596,89 en concepto de SAC proporcional). Ello conforme surge del duplicado del acta labrada el 13/08/15 por la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de Tucumán, la cual se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado y obra digitalizada en la página 61 del expediente digitalizado (ver actuación del 14/02/23).

Cuarta cuestión: costas, honorarios, intereses y planteo de inconstitucionalidad.

Intereses y planteo de inconstitucionalidad: en cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Olivares vs. Michavila”, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto, “la aplicación formal de las matemáticas no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas no asegura resultados de justicia material (sentencia nº 937 del 23/09/2014)”.

Por lo tanto, entiendo que, para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente.

De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses se torna significativo, al extremo de arrojar un resultado final

que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo con ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web "https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion" ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (18/03/2015 a 31/08/2023), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 379,15% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje promedio de actualización del 918,79%.

Así, mientras que la tasa pasiva activa un total actualizado de condena de $641.502,58 la utilización de la tasa activa implica un monto total de $297.467,61.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones con relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, solo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del total pago. No se capitalizarán los intereses de la

liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida. Así lo declaro.

Por ello, atento a lo considerado y dispuesto en el presente título, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora respecto del Art. 4 de la Ley 25561 deviene abstracto. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Ruiz Jorge Ernesto - Graells Cristian Eduardo

Ingreso 05/08/2014
Egreso 18/03/2015
Antigüedad 0 años, 7 meses y 13 días
Categoría Niv. II Cat. I (CCT 479/06)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -feb-15		$ 8.056,11
1). Indemnización por antigüedad $ 8.056,11 x 1		$ 8.056,11
2). Preaviso $ 8.056,11 x 1		$ 8.056,11
3). SAC/ preaviso $ 8.056,11 / 12		$ 671,34
4). Días trabajados $ 8.056,11 x 18 / 31		$ 4.677,74
5). Integración mes de despido $ 8.056,11 x 13 / 31		$ 3.378,37
6). SAC/ integración mes de despido $ 3.378,37 / 12		$ 281,53
7). 1° SAC proporcional 2015 $ 8.056,11 / 2 Proporción 43,33%		$ 1.745,49
8). Vacaciones proporcionales 2014 / 2015 $ 8.056,11 x 8,67 / 25 Ds. Vac. 8,67		$ 2.793,37
- Pago a cuenta		*$ -2.290,83*
Total $ al 18/03/2015		$ 27.369,25
Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/08/2023	918,79%	$ 251.465,10
Total $ al 31/08/2023		***$ 278.834,35***

Remuneraciones devengadas

	oct.-14	nov.-14	dic.-14	ene.-15	feb.-15
Básico	$ 5.701,25	$ 5.701,25	$ 6.197,01	$ 6.197,01	$ 6.197,01
Antigüedad	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

NR	$ 495,76	$ 495,76	$ 495,76	$ 495,76	$ 495,76
Asistencia	$ 570,13	$ 570,13	$ 619,70	$ 619,70	$ 619,70
Comp. Serv.	$ 684,15	$ 684,15	$ 743,64	$ 743,64	$ 743,64
Total	***$ 7.451,29***	***$ 7.451,29***	***$ 8.056,11***	***$ 8.056,11***	***$ 8.056,11***

9). Diferencias salariales y haberes adeudados

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva promedio BCRA al 31/08/2023	$ Intereses	Total $ al 31/08/2023
oct-14	$ 7.451,29	$ 959,11	$ 6.492,18	997,30%	$ 64.746,64	$ 71.238,81
nov-14	$ 7.451,29	$ 2.327,28	$ 5.124,01	970,09%	$ 49.707,56	$ 54.831,56
dic-14	$ 8.056,11	$ 1.456,96	$ 6.599,15	956,01%	$ 63.088,28	$ 69.687,43
ene-15	$ 8.056,11	$ 0,00	$ 8.056,11	942,06%	$ 75.893,18	$ 83.949,29
feb-15	$ 8.056,11	$ 0,00	$ 8.056,11	929,79%	$ 74.905,03	$ 82.961,14

Total diferencias	***$ 362.668,23***

Rubros 1) al 8)	$ 278.834,35
Rubro 9) Diferencias salariales	$ 362.668,23
Total condena al 31/08/2023	***$ 641.502,58***

Costas: atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada en virtud de lo dispuesto por art. 61 del CPCYC, supletorio al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios al letrado **Rodrigo Achá Sanjinés** interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 en la suma de $641.502,58.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional interviniente, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios al letrado **Rodrigo Achá Sanjinés**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$159.093** (16% del capital de sentencia + 55% por el doble carácter), con más el 10% de aportes previsionales (conf. Art. 26 inc. K de la Ley 6.059).

Por ello,

RESUELVO:

I- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el **Sr. JORGE ERNESTO RUIZ**, DNI Nº 35.813.757, en contra del S**r. CRISTIAN EDUARDO GRAELLS**, DNI Nº 24.200.123, y **condenar** a este último al pago de la suma de **$641.502,58** en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados, integración mes de despido, haberes enero 2015 y febrero 2015, diferencias salariales, SAC 1° semestre 2015 (incluye mes de despido y preaviso) y vacaciones proporcionales 2014 y 2015. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DIAS** de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

II- Rechazar el rubro pretendido en concepto de art. 15 de la Ley Nº 24.013, conforme lo considerado.

III- Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor, conforme lo considerado.

IV- Costas: al demandado por resultar vencido, según lo tratado.

V- Regular Honorarios al letrado **Rodrigo Achá Sanjinés**, en la suma de **$159.093**, con más el 10% de aportes previsionales (conf. Art. 26 inc. K de la Ley 6.059), según lo tratado.

VI- Planilla fiscal: oportunamente practicar y hacer reponer (cfr. art. 13 Ley 6204).

VII- Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII- Notificar a las partes en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañe el interesado la movilidad correspondiente.

REGISTRAR Y HACER SABER. **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:31/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar